

**LEY N° 8525**

**ESTATUTO DEL PERSONAL**

**DE LA**

**ADMINISTRACION PUBLICA**

**TEXTO ORDENADO**

**Y NORMAS COMPLEMENTARIAS**

## **CAPITULO I**

### **Alcance**

#### **Regla**

**ARTICULO 1º.-** Este Estatuto comprende a las personas que prestan servicios remunerados en la Administración dependiente del Poder Ejecutivo.

#### **Excepciones**

**ARTICULO 2º.-** Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a:

- a)** Las personas que desempeñan funciones electivas;
- b)** Los funcionarios incluidos en la Ley de Ministerios y quienes ocupan cargos presupuestarios no comprendidos en las Categorías del Escalafón;
- c)** El personal militar en actividad y el retirado llamado a servicios militares;
- d)** El personal en actividad y el retirado llamado a prestar servicios en las fuerzas de seguridad, defensa y policiales;
- e)** El clero oficial;
- f)** El personal comprendido en Estatutos especiales.

## **CAPITULO II**

### **Clasificación del Personal**

#### **SECCION 1<sup>ra</sup>**

##### **Personal Permanente**

###### **Regla**

**ARTICULO 3º.-** Los nombramientos del personal comprendido en este Estatuto tienen carácter permanente, salvo que se exprese lo contrario en el acto de designación.

###### **Provisionalidad**

**ARTICULO 4º.-** El nombramiento del personal de carácter permanente es provisional durante los primeros doce meses. En el lapso comprendido entre el vencimiento del sexto y del séptimo mes el agente debe ser calificado respecto de su idoneidad y condiciones demostrados para las funciones respectivas al cargo. La calificación y la acreditación de la aptitud psico-física, absoluta o relativa, debe elevarse dentro de los primeros quince días del octavo mes

###### **Responsable**

**ARTICULO 5º.-** La calificación, la verificación de la aprobación del examen psico-físico, y el pedido de confirmación o de revocación del nombramiento a que refiere el artículo anterior es responsabilidad del jefe de unidad de organización en la que el designado provisionalmente presta servicios.

El incumplimiento es falta grave.

###### **Incorporación a la carrera**

**ARTICULO 6º.-** Los nombramientos de carácter permanente originan la incorporación del agente a la carrera.

#### **SECCION 2<sup>da</sup>**

##### **Personal no Permanente**

###### **Alcance**

**ARTICULO 7º.-** Es personal no permanente:

- a) El contratado;
- b) El transitorio.

###### **Personal contratado**

**ARTICULO 8º.-** Este personal se rige por un contrato escrito que, además de otras cláusulas, debe contener de manera precisa el servicio u obra a realizar en forma personal y directa. Su

***Ministerio de Hacienda y Finanzas***  
***Dirección General de Despacho y Servicio Interministerial***

retribución no está sujeta al mero transcurso del tiempo sino al cumplimiento de las etapas que se establezcan.

Esta modalidad sólo puede ser utilizada para la realización de trabajos que por su naturaleza o transitoriedad no puedan ser realizados por el personal permanente.

**Personal transitorio**

**ARTICULO 9º.-** Personal transitorio es el que se designa para la ejecución de servicios u obras de carácter extraordinario, eventual o temporario, que no pueden ser realizados por el personal permanente.

Las designaciones no pueden exceder del lapso de doce meses.

## **CAPITULO III**

### **Ingreso**

#### **Requisitos**

**ARTICULO 10°.- (\*)** A la Administración Pública se ingresa por el Nivel inferior del Escalafón o Agrupamiento correspondiente con excepción de aquellos supuestos en que deben cubrirse puestos Superiores o de Supervisión, o se hubieren concursado cargos de otro nivel.

Son requisitos indispensables:

- a) Someterse al Procedimiento de selección que acredite la idoneidad para el desempeño de la función;
- b) Conducta intachable;
- c) Aptitud psicofísica;
- d) Tener entre 21 y 50 años de edad. El Poder ejecutivo mediante norma general puede disminuir el máximo y mínimo establecidos teniendo en cuenta la función a desempeñar. El mínimo no puede ser inferior a 18 años.
- e) Ser argentino, salvo en los casos que determine el Poder Ejecutivo en atención a la función a desempeñar.

El límite de edad previsto en el inciso d), puede extenderse hasta la mínima establecida para obtener la jubilación ordinaria exclusivamente en los tramos de personal superior cuando los conocimientos exigidos requieran el concurso de personal de especial aptitud técnica.

Facúltase al Poder Ejecutivo a prescindir de los límites máximos y mínimo de edad para designar con carácter de excepción y cuando razones debidamente fundadas así lo justifiquen, al Personal Orquesta, Coro y Técnico Profesional de la Secretaría de Cultura y Comunicación Social de la Provincia de Santa Fe.

(\*)Texto conforme modificación introducida por Ley 10.219

**ARTICULO 11°.-** La condición psicofísica se califica de la siguiente forma:

- a) **Apto Absoluto:** cuando se reúnen las cualidades exigidas;
- b) **Apto relativo:** cuando no se reúnen la totalidad de las cualidades requeridas. En este caso el agente no puede ejercer derechos fundados en las causas que impidieron calificarlo apto absoluto o en sus consecuencias;
- c) **Apto condicional:** cuando no pueda completarse el examen medico por las características del caso o surja la ineptitud total para el ingreso y estas circunstancias puedan modificarse, se cumplirá un nuevo examen transcurridos 180 días;
- d) **Inapto:** cuando del examen médico surja la inhabilitación total para el ingreso. La calificación de inapto en el primer examen o en el posterior dispuesto conforme al inciso c) es causal de revocación de la designación.

#### **Prohibiciones**

**ARTICULO 12°.-** No pueden ingresar:

- a) El condenado por delito contra o en perjuicio de la Administración Pública;
- b) El condenado por delito doloso cuando no haya transcurrido un plazo igual a tres veces el de la condena, el cual no puede ser nunca inferior a diez años;
- c) El condenado por delito doloso reprimido solo con pena de multa, cuando no hayan

***Ministerio de Hacienda y Finanzas***  
***Dirección General de Despacho y Servicio Interministerial***

transcurrido cinco años a contar del cumplimiento de la sanción o de la prescripción de la pena si ésta es efectiva, o a partir de la ejecutoria de la sentencia en caso contrario;

- d)** El concursado hasta que obtenga su rehabilitación;
- e)** El que tenga proceso penal pendiente por los hechos previstos en los incisos a) y b);
- f)** El exonerado en la Administración nacional, provincial o municipal;
- g)** El que se encuentra en situación de incompatibilidad;
- h)** El que tenga actuación pública contraria a los principios de la libertad y de la democracia, de acuerdo con el régimen establecido en la Constitución Nacional;
- i)** El que se encuentra en infracción a los deberes relativos al empadronamiento, enrolamiento o servicio militar;
- j)** El deudor moroso del fisco por sentencia judicial;

## **CAPITULO IV**

### **Deberes y prohibiciones**

#### **Deberes.**

**ARTICULO 13°.-** Además de los deberes que imponen otras normas el personal tiene los siguientes:

- a) Prestar servicio en forma personal con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo, forma y modalidad que determine la autoridad competente;
- b) Observar en el servicio y fuera de él una conducta intachable y decorosa conforme a su cargo y función;
- c) Conducirse con respeto, tacto y cortesía en su trato con el público, con sus superiores, compañeros y subordinados;
- d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con competencia para darla, que tenga por objeto la realización de actos de servicios, revista las formalidades del caso y sea compatible con las funciones;
- e) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquiera otras ventajas, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones;
- f) Guardar secreto o reserva con respecto a todos los hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsiste aún después de cesar en sus funciones;
- g) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente sea objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo;
- h) Permanecer en el cargo en caso de renuncia por el plazo de 30 días corridos, si antes no es reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones;
- i) Declarar todas las actividades que desempeñe y el origen de todos sus ingresos, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones;
- j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, en la forma y tiempo que determine la reglamentación;
- k) Promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes;
- l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral;
- ll) Encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
- m) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido;
- n) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes;
- ñ) Velar por la conservación de los bienes del Estado y los de los terceros que se pongan bajo su custodia;
- o) Usar la indumentaria de trabajo que reglamentariamente se establezca;
- p) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto que, conocido en el ejercicio de su función, pueda causar perjuicio al Estado o configurar delito;
- q) Cumplir con sus deberes cívicos y militares, acreditándolo ante el Superior correspondiente;
- r) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta días de producido el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente;
- s) Declarar el domicilio real y constituir domicilio legal para todos los efectos derivados de la

***Ministerio de Hacienda y Finanzas***  
***Dirección General de Despacho y Servicio Interministerial***

relación de empleo público y de la aplicación de este Estatuto.

Si no se constituye domicilio legal o éste no existe, las comunicaciones y notificaciones se cumplen en el real;

- t) Declarar en los procedimientos sumariales;
- u) Someterse a la potestad disciplinaria y ejercer la que le competa;
- v) Someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente;
- w) Iniciar los trámites jubilatorios y, en su caso, el de reconocimientos de servicios por lo menos un año antes de alcanzar los requisitos mínimos exigidos para la jubilación ordinaria.

**Prohibiciones**

**ARTICULO 14°.-** Queda prohibido al personal:

- a) Efectuar o patrocinar trámites administrativos referentes a asuntos de terceros que se vinculan con su función;
- b) Administrar, asesorar, dirigir, patrocinar, o representar a personas físicas o jurídicas o integrar sociedades –excepto las por acciones- que gestionen o exploten concesiones de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que sean proveedores o contratistas de las mismas;
- c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebrados u otorgados por la Administración nacional, provincial o municipal;
- d) Mantener vinculación que le represente beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizados por la dependencia en la que presta servicios;
- e) Realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de cualquiera otra naturaleza;
- f) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este Estatuto;
- g) Organizar o propiciar, directa o indirectamente, con propósitos políticos actos de homenaje o reverencia a funcionarios en actividad, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal;
- h) Utilizar con fines particulares, los servicios del personal y bienes destinados al servicio oficial;

## **CAPITULO V**

### **Derechos**

#### **Enumeración**

**ARTICULO 15°.-** El personal permanente tiene los siguientes derechos:

- a) Estabilidad;
- b) Igualdad de oportunidades en la carrera;
- c) Retribución justa;
- d) Indemnizaciones, compensaciones y reintegros;
- e) Menciones especiales;
- f) Capacitación;
- g) Licencias, justificaciones y franquicias;
- h) Asociarse;
- i) Asistencia social del agente y su familia;
- j) Solicitar traslados y permutas;
- k) Interponer recursos;
- l) Renunciar al cargo;
- ll) Régimen jubilatorio

El personal no permanente tiene los derechos previstos en los incisos c), h), i), l) y ll) además, a las indemnizaciones establecidas en el artículo 32, incisos b) y d) y a las compensaciones, reintegros, licencias, justificaciones y franquicias que se determinen.

#### **Estabilidad**

**ARTICULO 16°.-** Estabilidad es el derecho del agente a conservar el empleo, el nivel escalafonario alcanzado y la inamovilidad en la residencia, siempre que el servicio lo consienta.

Se adquiere una vez producido el nombramiento definitivo y se mantiene hasta alcanzar una edad superior en dos años a la exigida para la jubilación ordinaria o, antes de esa edad, si reúne los requisitos para obtener ese beneficio.

El personal amparado por la estabilidad retiene asimismo el empleo cuando es designado en el orden provincial para cumplir funciones sin garantías de estabilidad.

#### **Alcance de la estabilidad**

**ARTICULO 17°.-** La falta de estabilidad implica carecer de los derechos a la indemnización del artículo 26, a la igualdad de oportunidades en la carrera y a la capacitación.

#### **Recurso**

**ARTICULO 18°.-** Contra el acto firme que dispone la cesantía o exoneración o lesiona los derechos establecidos en los incisos a), b), d), g), k), l) y ll) del artículo 15, puede ejercerse el recurso contencioso administrativo.

#### **Previsión Presupuestaria**

**ARTICULO 19°.-** Deducida impugnación contra el acto a que refiere el artículo anterior deben tomarse los recaudos presupuestarios correspondientes para dar cumplimiento inmediato en su caso, a la sentencia.

## **Reincorporación**

**ARTICULO 20°.-** Dispuesta la reincorporación la Administración cumplimentará la misma, pudiendo hacerlo en distinta dependencia de la que prestaba servicio el agente pero en función equivalente.

## **Haberes devengados**

**ARTICULO 21°.-** En caso de corresponder reincorporación debe abonarse al agente los haberes devengados desde la fecha en que cesó, actualizados a la fecha del pago con el índice oficial de precios al consumidor o el que lo sustituye.

## **Supresión de Organismos**

**ARTICULO 22°.-** Si como consecuencia de la supresión de un organismo se eliminan cargos, los agentes permanentes que los ocupan quedan en disponibilidad por doce meses a partir de la fecha en que son notificados.

En ese plazo prestan servicio en el destino que se indique percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que les correspondan.

Este derecho no alcanza a los agentes permanentes provisionales.

## **Prioridad – Prohibición de designar**

**ARTICULO 23°.-** Mientras exista personal en disponibilidad que reúna las condiciones requeridas, no pueden disponerse designaciones en igual o equivalente nivel y jerarquía dentro del ámbito de este Estatuto. La vacante debe llenarse por transferencia del agente en disponibilidad.

Cumplido el término final del período de disponibilidad, si la reubicación no fue posible, se opera la cesación definitiva con derecho a la indemnización del artículo 26.

El Poder Ejecutivo llevará un registro del personal que se encuentre en la situación prevista por este artículo.

## **Personal en condiciones de jubilarse**

**ARTICULO 24°.-** El personal que tenga concedido el beneficio de pasividad igual o superior al setenta por ciento de la remuneración computable a los fines jubilatorios y le alcanza la disponibilidad prevista en el artículo 22, no tiene derecho a la reubicación ni a la indemnización, cesando automáticamente al suprimirse o eliminarse el cargo.

## **Personal en condición de jubilarse**

**ARTICULO 25°.- (\*)**El personal que se encuentre en condiciones de obtener un beneficio de pasividad igual o superior al setenta por ciento de la remuneración computable a los fines jubilatorios en el régimen previsional, y se halla comprendido en la disponibilidad prevista en el artículo 22, no tiene derecho a la indemnización y sí a la reubicación por el plazo de doce meses cesando automáticamente a su término.

Cuando el agente se encuentre en condiciones de recibir la jubilación ordinaria, según lo establecido en el párrafo primero del artículo 14 de la Ley 6915 (t.o.), el Poder Ejecutivo podrá intimarlo para que en el término de sesenta días corridos inicie el trámite jubilatorio ante el organismo previsional correspondiente. Transcurrido dicho término sin que el

***Ministerio de Hacienda y Finanzas***  
***Dirección General de Despacho y Servicio Interministerial***

agente hubiere iniciado dicho trámite, cesa la estabilidad y el empleador podrá disponer la extinción de la relación de empleo sin derecho a indemnización alguna.

(\*) Texto conforme modificación introducida por Ley 9423 15/2/84

**Monto de la indemnización**

**ARTICULO 26°.-** En el supuesto del artículo 23 se abona al empleado permanente que haya alcanzado la estabilidad una indemnización igual a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual y habitual percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicio, actualizada a la vigente al último mes inmediato anterior al pago de la indemnización.

El importe de ésta no puede ser inferior a dos meses de sueldo calculados en base a la regla precedente.

**Tiempo de servicio**

**ARTICULO 27°.-** Al efecto de la indemnización prevista en el artículo anterior se considera tiempo de servicio el efectivamente trabajado en la Administración Pública Provincial desde el comienzo de la última vinculación. El tiempo anterior sólo se computa cuando el empleado no haya sido indemnizado por igual concepto.

El trabajo efectivo en la Administración Pública nacional o municipal se toma en cuenta cuando el personal fue transferido a la Administración Pública Provincial.

**Prohibición**

**ARTICULO 28°.-** La percepción de la indemnización por baja de cualquier organismo de la Administración Pública Provincial, crea incompatibilidad durante los cinco años siguientes para la readmisión como agente permanente o no permanente en cualquiera de sus dependencias.

La autoridad competente puede, en casos debidamente fundados, disponer excepciones a esta incompatibilidad, imponiendo la devolución proporcional de la indemnización percibida, actualizada de conformidad al índice oficial de precios al consumidor o el que lo sustituya.

**Retribución Justa**

**ARTICULO 29°.-** El personal tiene derecho a la justa retribución de sus servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan en función de la categoría de revista y demás modalidades de su prestación.

**Reemplazo**

**ARTICULO 30°.-** El personal permanente que cumpla reemplazos de cargos superiores tiene derecho a percibir la diferencia de haberes entre ambos cargos, en las condiciones que se determinen.

**Compensaciones y reintegros**

**ARTICULO 31°.-** El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, gastos de comida, característica zonal, casa habitación y similares, órdenes de pasaje y carga, en los casos y condiciones que se determinen.

### **Otras indemnizaciones, compensaciones y reintegros**

**ARTICULO 32°.-** Además de lo dispuesto en el artículo 23 debe pagarse indemnización, compensación o reintegro, según corresponda, por las siguientes causas:

- a) Cesantía por incapacidad sobreviniente a la incorporación al servicio como personal permanente;
- b) Accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- c) Fallecimiento;
- d) Daños originados en o por actos de servicio;
- e) Desarraigo;
- f) Traslado.

### **Indemnización por cesantía por incapacidad inculpable**

**ARTICULO 33°.-(\*)** Cuando el empleado fuera dejado cesante por incapacidad permanente (absoluta o parcial) para cumplir sus tareas habituales o causa de enfermedad o accidente inculpable, debe percibir una indemnización igual a la mitad de la prevista en el artículo 26.

El importe de esta indemnización no puede ser inferior a 5 (cinco) meses de sueldo correspondiente al nivel 06 (nivel básico más función administrativa más función jerárquica) ni superior a 15 (quince) meses de sueldo del nivel escalafonario precedentemente citado.

(\*)Texto según Ley 8808 – B.O. 23/4/81

### **Requisitos**

**ARTICULO 34°.-** Para tener derecho a la indemnización establecida en el artículo anterior se requiere que:

- a) La incapacidad sea sobreviniente al ingreso como personal permanente;
- b) La incapacidad haya sido declarada por la autoridad competente;
- c) El agente no esté en condiciones de percibir la indemnización de la Ley de accidente de trabajo.
- d) El agente no esté en condiciones de obtener un beneficio jubilatorio.

### **Indemnización por accidente de trabajo**

**ARTICULO 35°.-** El personal tiene derecho a las indemnizaciones establecidas por la ley de accidentes de trabajo.

### **Indemnización por muerte**

**ARTICULO 36°.- (\*)** En caso de fallecimiento del empleado, tienen derecho a una indemnización igual a la mitad de la prevista en el artículo 26.

- a) La cónyuge con derecho a alimentos o el cónyuge incapacitado totalmente, cuando su único sustento provenía del ingreso de la empleada;
- b) Los hijos menores.

La indemnización se distribuirá entre los beneficiarios como si fuere un bien ganancial, y no se abonará cuando sea procedente el pago de la indemnización por accidente de trabajo. El importe de esta indemnización no puede ser inferior a 10 (diez) meses de sueldo correspondiente al nivel 06 (nivel básico más función administrativa más función jerárquica) ni superior a los 30 (treinta) meses de sueldo del nivel escalafonario citado precedentemente.

***Ministerio de Hacienda y Finanzas***  
***Dirección General de Despacho y Servicio Interministerial***

(\*)Texto según Ley 8808 – B.O. 23/4/81

**Plazo de pago**

**ARTICULO 37°.-** El plazo de pago para la liquidación y pago de la indemnización prevista en el artículo anterior no debe exceder de treinta días corridos contados desde que se formuló la solicitud con cumplimiento de los requisitos necesarios. El trámite es sumario y preferencial.

El incumplimiento es falta grave.

**Daños**

**ARTICULO 38°.-** El agente que como consecuencia del servicio sufre un daño patrimonial, tiene derecho a una indemnización por el perjuicio causado siempre que no medie culpabilidad de su parte

**Compensación por desarraigo**

**ARTICULO 39°.-** El agente trasladado por razones de servicio y con carácter permanente a un lugar fuera de su domicilio, tiene derecho a compensación por desarraigo.

**Compensación por traslado**

**ARTICULO 40°.-** El agente trasladado por razones de servicio y con carácter permanente a un lugar fuera de su domicilio, tiene derecho a percibir una compensación para cubrir gastos de embalaje de muebles y enseres y otros gastos conexos con el cambio de domicilio.

**Reintegro de gastos de sepelio**

**ARTICULO 41°.-** Quien se ha hecho cargo de los gastos de sepelio del agente fallecido tiene derecho al reintegro de aquellos hasta un máximo del cincuenta por ciento de la remuneración mensual correspondiente, al cargo de mayor jerarquía del escalafón.

**Reintegro por traslado de restos mortales**

**ARTICULO 42°.-** Quien se ha hecho cargo del traslado de los restos del agente fallecido en el desempeño de una comisión de servicio y fuera del asiento habitual, tiene derecho al reintegro del gasto que demandó el traslado hasta el lugar donde indiquen los deudos dentro del territorial provincial.

Si el fallecimiento se produce cumpliendo funciones consecuentes de un traslado con carácter no permanente que no haya sido dispuesto a pedido del empleado, deben otorgarse sin cargo órdenes oficiales de pasaje para el retorno a su domicilio a los familiares que hayan estado a cargo del extinto y órdenes de carga para el transporte de muebles y enseres.

**Reintegro por traslado por enfermedad**

**ARTICULO 43°.-** El agente en comisión de servicio que contraiga una enfermedad que por su naturaleza haga necesario su traslado al lugar de su domicilio tiene derecho al reintegro del gasto que le demande el traslado.

### **Menciones especiales**

**ARTICULO 44°.-** El personal puede recibir menciones especiales cuando haya realizado acto de mérito extraordinario que merezca el reconocimiento del Estado. Son otorgados por el titular de la Jurisdicción y deben registrarse en el legajo del agente.

### **Capacitación**

**ARTICULO 45°.-** El derecho a la capacitación comprende:

- a) La participación en cursos de perfeccionamiento dictados por el Estado, con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública;
- b) El acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

### **Traslados**

**ARTICULO 46°.-** Puede disponerse el traslado de los agentes a su pedido dentro del ámbito de este Estatuto, en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y cuando existan razones que resulten atendibles a juicio de la autoridad competente.

### **Permutas**

**ARTICULO 47°.-** Pueden permutarse cargos siempre que no se afecte el servicio.

Los agentes deben revistar en la misma función y categoría o en la misma categoría y función equivalente.

No se autorizarán permutas si uno o ambos agentes están en condiciones de obtener la jubilación ordinaria.

### **Renuncia**

**ARTICULO 48°.-** La renuncia del agente produce su baja una vez notificada su aceptación o transcurrido el plazo del artículo 13°, inciso h), salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho término se haya dispuesto a su respecto la instrucción de procedimiento disciplinario.

### **Licencia para trámite jubilatorio**

**ARTICULO 49°.-** A los efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 13, inciso w), el agente goza de hasta 20 (veinte) días de licencia en el año inmediato anterior a que alcance los requisitos mínimos exigidos para la jubilación ordinaria.

Esta licencia es también de aplicación en el supuesto de lo establecido por el artículo 73° bis de la Ley 6915 (t.o.)

## **CAPITULO VI**

### **Régimen Disciplinario**

#### **SECCION 1<sup>ra</sup>**

##### **Normas Generales**

## **Sanciones**

**ARTICULO 50°.-** El personal puede ser pasible de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión hasta 30 días corridos;
- c) Cesantía;
- d) Exoneración.

A una falta sólo corresponde una sanción.

## **Apercibimiento**

**ARTICULO 51°.-** Son causas para el apercibimiento incumplir los deberes prescritos en los incisos a),b),c),d), g), m), n), ñ), o) r) y s) del artículo 13°.

## **Suspensión**

**ARTICULO 52°.-** Son causas para la suspensión:

- a) Reiteración de las faltas que dieron lugar a la aplicación de apercibimiento, sin perjuicio de la aplicación directa de la suspensión cuando la gravedad de la causa así lo justifique;
- b) Incumplimiento de las demás obligaciones determinadas en el artículo 13°;
- c) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 14°;
- d) Los supuestos en que el incumplimiento se califica como grave.

## **Cesantía**

**ARTICULO 53°.- (\*)**Son causas para la cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez días continuos o discontinuos, en los doce meses inmediatos anteriores;
- b) Incurrir en falta que dé lugar a suspensión cuando el inculpado haya sufrido en los doce meses inmediatos anteriores más de treinta días de suspensión;
- c) Abandono de servicio sin causa justificada;
- d) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas;
- e) Falta grave de respeto al superior durante el servicio;
- f) Ser declarado en concurso civil o quiebra calificados de fraudulentos;
- g) Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 13;
- h) Quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el artículo 14;
- i) Delito doloso que por sus circunstancias afecte el decoro con el que debe ejercerse la función.
- j) El Superior que omita la denuncia de personal comprendido o no dentro del presente estatuto que no preste servicios en forma regular. Igual temperamento se adoptará para el agente infractor

(\*) Modificado por Ley N° 10.790, reglamentado por Decreto N° 373/92

## **Exoneración**

**ARTICULO 54°.-** Son causas para la exoneración;

- a) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración;
- b) Delito contra o que cause perjuicio a la Administración;
- c) Indignidad moral.

## **Competencia**

**ARTICULO 55°.-** Los funcionarios hasta jefe de unidad de organización pueden aplicar apercibimiento y suspensión no superior a cinco días con un máximo de diez días por año calendario.

Los jefes de unidad de organización no pueden aplicar suspensiones mayores de diez días sin sumario previo.

## **Sumario Previo**

**ARTICULO 56°.- (\*)** Las sanciones mayores de veinte días de suspensión sólo pueden disponerse previo sumario, excepto las que se apliquen por las causales prescriptas en el artículo 53, incisos a) c) y j).

Para las sanciones en que no se requiere sumario se debe dar vista previa al agente por dos días para que efectúe su descargo.

(\*) Modificado por Ley N° 10.790.

## **Prescripción**

**ARTICULO 57°.-** No pueden ordenarse la formación de sumario ni sancionarse al agente después de transcurridos cinco años de cometido el hecho imputable, salvo que se trate de actos que causen daño patrimonial al Estado.

## **Graduación de la Sanción**

**ARTICULO 58°.-** La sanción se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la personalidad y los antecedentes del agente y, en su caso, el perjuicio causado.

## **Existencia de proceso penal**

**ARTICULO 59°.-** La sustanciación de sumarios administrativos por hechos que sean objeto de un proceso penal y la imposición de sanciones disciplinarias son independientes de la causa penal.

El sobreseimiento o la absolución dictados en el proceso penal no impiden la sanción administrativa cuando en tal sede se ha configurado una falta.

La sanción que se imponga pendiente la causa penal es provisoria y puede sustituirse por otra de mayor gravedad, luego de dictada la sentencia definitiva.

## **Normas supletorias**

**ARTICULO 60°.-** En todo lo no previsto en este capítulo se aplica supletoriamente el Código Procesal Penal.

# **SECCION 2<sup>da</sup>**

## **Procedimiento disciplinario**

### **Iniciación**

**ARTICULO 61°.-** El sumario se inicia por resolución del jefe de la unidad de organización o autoridad superior.

## **Instructor**

**ARTICULO 62°.-** El sumario se instruye por intermedio de la Asesoría Jurídica. Si median motivos que lo justifiquen puede encomendarse a un funcionario con categoría igual o superior a la del imputado.

Si éste tiene nivel de Director, Subdirector o equivalentes la instrucción se sustancia por la Fiscalía de Estado.

## **Objeto**

**ARTICULO 63°.-** El sumario tiene por objeto:

- a) Comprobar la existencia de hechos que den lugar a sanción disciplinaria;
- b) Individualizar a los responsables;
- c) Establecer las circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad;
- d) Comprobar la extensión del daño y el perjuicio que haya sufrido la Administración.

El sumario debe iniciarse dentro de las veinticuatro horas de comunicada la resolución al instructor.

## **Separación del instructor**

**ARTICULO 64°.-** El instructor puede ser recusado con expresión de causa dentro de los tres días de conocida la designación de aquel.

Puede, asimismo, excusarse motivando las razones que fundan su solicitud pero la sustanciación de ésta no exime al instructor de cumplir con su función hasta que se resuelva el pedido.

## **Secreto**

**ARTICULO 65°.-** La instrucción es secreta durante los primeros quince días a partir del término previsto en el artículo 63°, última parte. No son secretas las diligencias que se consideren definitivas e irreproducibles.

El plazo del secreto se amplía por todo el lapso en que se sustancia la recusación del instructor.

## **Declaración**

**ARTICULO 66°.-** Cuando lo crea oportuno y en todo caso una vez que cuente con los elementos de méritos necesarios, el instructor debe citar al imputado para recibirle declaración no jurada sobre los hechos que se le atribuyen.

Si el imputado no comparece el día de la citación o no justifica su inasistencia, se le considera notificado de toda providencia desde la fecha de ésta, salvo la notificación de la resolución que recaiga en el sumario

## **Derechos**

**ARTICULO 67°.-** El imputado tiene los siguientes derechos:

- a) Conocer los hechos y faltas que se le atribuyen;
- b) Dictar y leer por sí su declaración y firmar cada una de las hojas donde esté instrumentada;
- c) Expresar lo que estime conveniente para su descargo;
- d) Designar abogado defensor;
- e) Constituir domicilio especial.

***Ministerio de Hacienda y Finanzas***  
***Dirección General de Despacho y Servicio Interministerial***

Luego de establecida la identidad del imputado, el instructor le hará conocer los derechos que establece este artículo y que puede negarse a declarar, dejando constancia de ello. La omisión de este requisito causa la nulidad del acto.

### **Pedidos de Informes**

**ARTICULO 68°.-** El instructor puede requerir directamente de los organismos públicos y entidades privadas los informes relacionados con la investigación.

### **Duración**

**ARTICULO 69°.-** La instrucción debe ser completada en el plazo de cuarenta y cinco días, prorrogable por la autoridad que la ordenó.

Cuando la estime concluida, una vez agregados los antecedentes administrativos y, en su caso, los judiciales del imputado, el instructor le corre vista por diez días.

No debe correrse vista sin haberse cumplido con el artículo 66°.

### **Prueba**

**ARTICULO 70°.-** Con la contestación de la vista el imputado puede ofrecer pruebas. El instructor debe diligenciar la prueba, salvo lo notoriamente improcedente o sobreabundante que se rechaza mediante resolución fundada, recurrible sólo mediante revocatoria.

La prueba debe producirse dentro de los quince días desde que fue ordenada. El instructor puede prorrogar el plazo por otro tanto si los medios ofrecidos lo justifican.

### **Mérito Final**

**ARTICULO 71°.-** Transcurrido el plazo de la vista prescripta en el artículo 69° o, en su caso, vencido el término para producir la prueba, dentro de los cinco días siguientes el instructor redacta las conclusiones en forma precisa, fundada y tratando por separado y numeradamente los hechos punibles que resulten de las actuaciones, el encuadramiento normativo de esos hechos con cita de las disposiciones aplicables, la participación que haya tenido el imputado y las circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad.

Cumplido el acto, se da vista al imputado por cinco días para que formule su defensa.

### **Dictamen**

**ARTICULO 72°.-** Vencido este plazo, el instructor pasa las actuaciones a la Asesoría Jurídica para, en un término de tres días, dictaminar separada y numeradamente sobre el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la validez del procedimiento y sobre el mérito del caso, indicando las normas en las que puede encuadrarse la conducta del imputado.

De inmediato las actuaciones deben pasar a resolución.

El trámite a que refiere la primera parte de este artículo no debe cumplirse cuando el procedimiento disciplinario se instruye por la Fiscalía de Estado.

### **Diligencias**

**ARTICULO 73°.-** Si la Asesoría Jurídica solicita la realización de diligencias, el instructor debe cumplirlas. Producidas que sean, vuelven las actuaciones a los fines del artículo anterior.

## **Decisión**

**ARTICULO 74°.-** El procedimiento termina por resolución que declara la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en esta Ley. La resolución se dicta por la autoridad competente conforme al artículo 55°, dentro de los quince días. Debe ser fundada y, en su caso, citar las normas en que esté encuadrada la conducta del responsable.

La apreciación de la prueba se rige por las reglas de las libres convicciones razonadas.

## **Plazos**

**ARTICULO 75°.-** Los plazos establecidos en esta sección se cuentan por días hábiles administrativos y son improrrogables. Los términos dispuestos en los artículos 69° y 71° son perentorios.

## **SECCION 3<sup>ra</sup>**

### **Medidas preventivas**

## **Traslado o suspensión**

**ARTICULO 76°.-** El personal presuntivamente incurso en falta puede ser trasladado o suspendido por la autoridad que ordenó el sumario, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación o cuando su permanencia sea incompatible con la naturaleza del hecho imputado.

El traslado se efectúa a otra dependencia del lugar por un plazo no mayor de ciento ochenta días.

Cuando esta medida sea insuficiente por la naturaleza del hecho imputado se debe disponer la suspensión hasta por treinta días. El plazo puede extenderse hasta noventa días cuando los elementos de juicio reunidos en la investigación razonablemente lo justifiquen.

Si se ha dictado auto de procesamiento en razón del mismo hecho que funda la imputación disciplinaria la suspensión puede prolongarse hasta que se resuelva penal o se dicte decisión en el sumario administrativo.

En este caso, el agente puede continuar percibiendo sus haberes si presta fianza de reintegrarlos si la sanción fuera suspensiva o expulsiva.

## **Efectos de la sanción**

**ARTICULO 77°.-** Si la sanción es suspensiva al agente deben contárseles los haberes correspondientes al período inmediato posterior a su reintegro y en proporción al tiempo de la sanción.

Si la sanción es suspensiva y el agente no percibió haberes durante la medida preventiva, éstos le son devueltos en la proporción debida.

Si la sanción es expulsiva no tiene derecho a remuneración alguna y debe reintegrar lo percibido desde el término inicial de la suspensión preventiva.

**Privación de la libertad**

**ARTICULO 78°.-** El agente privado de libertad en virtud de acto de autoridad competente, queda automáticamente suspendido.

Debe reintegrarse al servicio a partir de los dos días siguientes al que obtuvo su libertad.

No tiene derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión cuando se trate de hechos ajenos al servicio. Si se trata de hechos del servicio, puede percibirlos totalmente si no resulta sancionado o proporcionalmente a la sanción que se le aplique.

## **CAPITULO VII**

### **Disposiciones Generales**

**ARTICULO 79°.-** Derógase la Ley N° 6936 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**ARTICULO 80°.-** La presente ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 1980.

**ARTICULO 81°.-** Inscribase en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

## **LEY N° 8840**

SANTA FE, 16 de junio de 1981.

### **VISTO :**

Los antecedentes obrantes en el Expediente N° 04/0021730 del registro del Ministerio de Educación y Cultura y Decreto Nacional N° 877/80 en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar;

### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**Sanciona y Promulga con fuerza de**

#### **L E Y :**

**ARTICULO 1°.-** Exclúyese de la exigencia del Inciso d) del artículo 10° de la Ley N° 8525, al personal escolar no docente de Clase Presupuestaria 09. Personal con Función Mantenimiento y Servicios, que revista con carácter interino, en establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, con una actuación mínima ininterrumpida de 2 (dos) años y concepto muy bueno, cuya edad, a la fecha de sanción de la presente ley, exceda el límite de 50 (cincuenta) años.

**ARTICULO 2°.-** Inscribase en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

---

## **LEY N° 9050**

SANTA FE, 2 de setiembre de 1982

### **VISTO :**

Lo actuado en el Expediente N° 04-0045318 del Registro del Ministerio de Educación y Cultura y el Decreto Nacional N° 877/80 en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar;

### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**Sanciona y Promulga con fuerza de**

#### **L E Y :**

**ARTICULO 1°.-** Exceptúase de los requisitos de ingreso establecidos en el Artículo 10° de la Ley N° 8525 – Estatuto General de la Administración Pública, a los agentes que en calidad de contratados por las Asociaciones Cooperadoras, se desempeñan en Comedores de las ex-escuelas nacionales transferidas a la Provincia mediante Ley Nacional N° 21809.

**ARTICULO 2°.-** Inscribase en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

## **LEY N° 9104**

SANTA FE, 3 de diciembre de 1982

**VISTO :**

Lo actuado en el Expediente N° 320.398 del registro del Ministerio de Gobierno y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**Sanciona y Promulga con fuerza de**

**L E Y :**

**ARTICULO 1°.-** El Personal no Permanente de la Administración Pública Provincial que realice tareas normales y habituales del personal permanente comprendido en la Ley N° 8525, cualquiera fuere su denominación o imputación presupuestaria, tendrá los mismos derechos y obligaciones que este personal, con excepción del derecho a la estabilidad.

**ARTICULO 2°.-** Los beneficios provenientes de esta equiparación se aplicarán en tanto resulten compatibles con la índole de la prestación y reúnan los requisitos a que se condiciona la adquisición de los mismos, y a la regularización presupuestaria correspondiente.

**ARTICULO 3°.-** Inscribase en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

---

## **LEY N° 9234**

SANTA FE, 26 de mayo de 1983

**Reemplazada por Ley N° 10219**

# **LEY N° 9242**

SANTA FE, 13 de junio de 1983

## **VISTO :**

Lo actuado en el Expediente N° 323.501 del registro del Ministerio de Gobierno y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**Sanciona y Promulga con fuerza de**

## **L E Y :**

**ARTICULO 1°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a:

- 1) Incorporar como personal permanente de la Administración Pública Provincial – Ley 8525 – el personal no permanente, cualquiera fuere su denominación presupuestaria, que realiza tareas normales y habituales del personal escalafonado, asignándosele un nivel de remuneración similar al del personal permanente que realiza las mismas o análogas funciones.
- 2) Confirmar como personal permanente al personal transitorio designado de conformidad con el artículo 46 del Decreto Acuerdo N° 791/80, siempre que se hubiere producido la vacante presupuestaria en el cargo subrogado.
- 3) Confirmar en el cargo titular al personal subrogante comprendido en el artículo 16, inciso 3) del Decreto Acuerdo N° 791/80, a condición de que se hubiere producido la vacante presupuestaria en el cargo subrogado.

**ARTICULO 2°.-** Las distintas jurisdicciones elevarán al Poder Ejecutivo para su aprobación, los instrumentos respectivos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley, dentro de los sesenta días de su promulgación. La modificación presupuestaria deberá confeccionarse con la reducción del costo total en las partidas actualmente afectadas a la retribución del personal contratado o temporario ampliando por el remanente las partidas globales de antigüedad, ascensos y ajustes en otras de gastos en personal. **Artículo modificado por el art. 1° de la Ley 9304.**

**ARTICULO 3°.-** Las disposiciones de esta Ley alcanzarán únicamente al personal que a la fecha de su sanción se desempeñe en una de las situaciones previstas en los artículos anteriores.

**ARTICULO 4°.-** Inscribase en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

# **LEY N° 9325**

SANTA FE, 5 de octubre de 1983

## **VISTO :**

Lo actuado en los Expediente Nros. 58007 y 68889 del registro del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**Sanciona y Promulga con fuerza de**

**L E Y :**

## **TITULO I – Normas Generales**

### **CAPITULO I – Objetivo, Concepto y Calificación de la Incapacidad**

**ARTICULO 1º.-** Institúyese por la presente Ley un sistema de protección integral de las personas incapacitadas tendiente a asegurar a éstas su atención médica, y educación y su estímulo, que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

**ARTICULO 2.-** A los efectos de esta Ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional, permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

**ARTICULO 3.-** El Ministerio de Salud, Acción Social y Medio Ambiente de la Provincia certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidad de rehabilitación del afectado. Dicho Ministerio indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, que tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar. El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos que sean necesarios invocarlos, salvo lo dispuesto en el artículo 18º de la presente Ley.

### **CAPITULO II – Servicios de Asistencia, Prevención - Organo Rector**

**ARTICULO 4.-** El estado Provincial, a través de sus organismos dependientes prestará a los discapacitados, en la medida en que éstos, las personas de quienes dependan o los entes de obras sociales a los que estén afiliados, no puedan afrontarlos, los siguientes servicios

***Ministerio de Hacienda y Finanzas***  
***Dirección General de Despacho y Servicio Interministerial***

- a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de las personas discapacitadas,
- b) Formación laboral o profesional,
- c) Préstamos, becas y Subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual,
- d) Regímenes diferenciales de seguridad social.
- e) Escolarización en establecimientos comunes, con los apoyos necesarios provistos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común,
- f) Orientación o promoción individual, familiar y social

**ARTICULO 5.-** Asígnase al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social de la Provincia las siguientes funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley;
- b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad;
- c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad;
- d) Prestar asistencia técnica y financiera a las municipalidades y comunas de la Provincia;
- e) Realizar estadísticas que no se lleven a cabo en otras jurisdicciones del Estado Provincial;
- f) Apoyar y Coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones a favor de las personas discapacitadas;
- g) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias;
- h) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.

## **TITULO II – Normas Especiales**

### **CAPITULO I – Salud y Asistencia Social**

**ARTICULO 6.-** El Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social de la Provincia pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los Hospitales y Centros de Salud de su Jurisdicción, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverá también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrán a su cargo la habilitación, registro y supervisión.

**ARTICULO 7.-** El Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social de la Provincia, apoyará la creación de Instituciones con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas especialmente en cuenta, para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

### **CAPITULO II – Trabajo y Educación**

***Ministerio de Hacienda y Finanzas***  
***Dirección General de Despacho y Servicio Interministerial***

**ARTICULO 8.-** El Estado Provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado Provincial, están obligadas a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en proporción preferentemente no inferior al 4 % de la totalidad de su personal. El Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social de la Provincia fiscalizará lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTICULO 9.-** El desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social teniendo en cuenta la certificación prevista en el artículo 3° de la presente Ley.

**ARTICULO 10.-** Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 8° gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación aplicable prevé para los agentes de la Administración Pública.

**ARTICULO 11.-** En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial, para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptarán las Empresas del Estado Provincial, con relación a los inmuebles que les pertenezcan o utilicen.

Será nula de nulidad absoluta la concesión o permiso otorgado sin observar la prioridad establecida en el presente artículo.

El Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social de la Provincia de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegitimidad de tal concesión o permiso, el organismo público otorgará estos en forma prioritaria y en las mismas condiciones a persona o personas discapacitadas.

**ARTICULO 12.-** El Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social de la Provincia apoyará la creación de talleres protegidos, y tendrá a su cargo la habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio.

**ARTICULO 13.-** El Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia tendrá a su cargo:

- a) Mantener un vínculo efectivo con los Institutos especializados tanto públicos como privados a fin de planificar, dirigir, supervisar, normar, orientar y coordinar actividades en materia de educación especial;
- b) Asegurar a todos los discapacitados, sin distinción de sexos, edad o tipo de impedimento, el derecho a la educación y capacitación laboral siempre que su grado de impedimento, el derecho a la educación y capacitación laboral siempre que su grado de impedimento lo permita. Dicha educación deberá brindarse mediante su integración como alumno en la escuela común. Cuando ello no sea posible deberá ser incluido en programas de educación especial;
- c) Crear centros de valuación y orientación vocacional para los educandos discapacitados;
- d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos;
- e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

### **CAPITULO III – Seguridad Social**

**ARTICULO 14.-** Incorpórase al artículo 2° de la Ley N° 8288 como segundo párrafo, el siguiente: “Inclúyese dentro del concepto de prestaciones asistenciales las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas con el alcance que la reglamentación establezca”.

**ARTICULO 15.-** Agrégase a la Ley N° 6623 como artículo 1° bis el siguiente: “El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del trabajador de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriera a establecimiento oficial o privado, controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial. A los efectos de esta Ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del trabajador, a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que se prestan servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimientos en que se imparta enseñanza primaria”.

**ARTICULO 16.-** Modifícase la Ley 6915 en la forma que a continuación se indica:

Agrégase al artículo 22, como último párrafo, el siguiente: “Percibirá la jubilación por invalidez, hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije, el beneficiario que reingresare a la actividad de relación de dependencia, por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por autoridades competentes para ello.

**ARTICULO 17.-** En materia de Jubilaciones y Pensiones la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16°, 18° y 21° de la Ley N° 6915 y en los artículos 23 y 24 de la Ley N° 6830.

### **CAPITULO IV – Transporte y Arquitectura diferenciada**

**ARTICULO 18.-** Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al control de autoridad provincial deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas y a su acompañante y cuando razones de edad, impedimento o condiciones económicas así lo justifiquen en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a los discapacitados transportados, las características de los pases que deban exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.

**ARTICULO 19.-** El distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12° de la Ley N° 19.279 acreditará el derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

**ARTICULO 20.-** En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso de público que se ejecute en lo sucesivo, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos y en los que se exhiben espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen.

La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.

Las autoridades a cargo de las obras existentes preverán su adecuación para dichos fines.

## **CAPITULO V – Hacienda y Economía**

**ARTICULO 21.-** Los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en la base imponible del impuesto a los ingresos brutos equivalente al cien por ciento (100 %) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo se tendrán las personas discapacitadas que realicen trabajos a domicilio.

**ARTICULO 22.-** La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4° inciso c) de la presente ley. La reglamentación determinará en que Jurisdicción Presupuestaria se realizará la erogación.

## **TITULO III – Disposiciones complementarias**

**ARTICULO 23°.-** Créase el Consejo Provincial del Discapacitado, el cual estará integrado por representantes del Estado Provincial y de entidades privadas sin fines de lucro que agrupen personas discapacitadas, cuyo propósito será el de viabilizar un sistema de protección del discapacitado, con la forma y alcance que la reglamentación establezca.

**ARTICULO 24°.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

**ARTICULO 25°.-** Derógase toda norma que se oponga a la presente.

**ARTICULO 26°.-** Invítase a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a dictar en sus Jurisdicciones regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente ley.

**ARTICULO 27°.-** Inscribese en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

## **LEY N° 9528**

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **L E Y :**

**ARTICULO 1º.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer el reingreso del personal de la Administración Pública Provincial, incluidos los agentes del Banco Provincial de Santa Fe, entes descentralizados y autárquicos de la Provincia, que fueron separados de sus funciones por aplicación de las Leyes números 7854 y 7859 o sus posteriores leyes de prórrogas.

**ARTICULO 2º.-** Sólo podrán ser posibles beneficiarios de esta norma aquellos agentes cuyo ingreso o posterior ascenso al cargo que ocupaban al tiempo de prescindibilidad se hubiere efectuado con arreglo a las disposiciones legales vigentes para cada caso.

**ARTICULO 3º.-** No podrán reingresar:

- a) El condenado por delito contra o en perjuicio de la administración pública;
- b) El condenado por delito doloso cuando no haya transcurrido un plazo igual al de la condena, el que no puede ser inferior a 10 (diez) años;
- c) El condenado por delito doloso reprimido sólo con pena de multa cuando no hayan transcurrido 5 (cinco) años a contar del cumplimiento de la sanción o de la prescripción de la pena si ésta es efectiva, o a partir de la ejecutoria de la sentencia en caso contrario;
- d) El concursado hasta que obtenga su rehabilitación;
- e) El que tenga proceso penal pendiente por los hechos previstos en los incisos a) y b), hasta tanto se resuelva la causa;
- f) El exonerado de la administración nacional, provincial o municipal;
- g) El que se encuentre en infracción a los deberes relativos al empadronamiento, enrolamiento o servicio militar;
- h) El evasor de impuestos provinciales declarado por resolución administrativa firme o condenado por sentencia judicial;
- i) Quien tuviere juicio pendiente contra la Provincia, en razón de su prescindibilidad, hasta tanto no lo desistiere.

**ARTICULO 4º.-** El personal cuyo reingreso disponga el Poder Ejecutivo lo hará en la categoría que revistaba al tiempo de la prescindibilidad, o a su equivalencia actual en el caso de modificación del respectivo estatuto escalafonario, quedando el Ejecutivo facultado para asignarle funciones de acuerdo con las mismas.

**ARTICULO 5º.-** (\*) Declárase con derecho a computar a los fines jubilatorios y a la percepción del adicional particular por antigüedad vigente, los períodos de inactividad forzada y sin derecho a reclamar suma alguna por cualquier otro concepto, a las personas que por causas establecidas en el

**Ministerio de Hacienda y Finanzas**  
**Dirección General de Despacho y Servicio Interministerial**

artículo 1° de la presente, hayan sido declarados cesantes o prescindibles, y luego reingresadas o no a la administración pública.

El cómputo respectivo estará sujeto a lo establecido en el artículo 6° de esta Ley.

No gozarán de este beneficio las personas que se encuentren comprendidas en los supuestos del artículo 3° del presente texto legal.

(\*)Texto según Ley 9917

**ARTICULO 6°.-** El personal que opte por los beneficios del artículo precedente, tendrá derecho a la siguiente computación:

- a) Los que sean o hubieren sido reincorporados, desde el día posterior a la fecha de su cesantía hasta el día anterior a su reincorporación;
- b) Los que no sean reincorporados, desde el día posterior a la fecha de su cesantía hasta el día 1° de marzo de 1984, salvo el caso que alcanzaren los beneficios de la jubilación ordinaria antes de esa fecha, en cuyo caso el tiempo por los servicios se tomará por el lapso necesario para adquirir dicho beneficio;
- c) Si durante la inactividad forzosa el interesado desempeñó cualquier actividad en relación de dependencia, el tiempo de computación se extenderá desde el día anterior a la iniciación de actividades por cuenta ajena;
- d) En los casos no comprendidos en los incisos anteriores, para alcanzar algún beneficio jubilatorio, el cómputo se extenderá hasta el 1° de marzo de 1984, salvo que obtuvieran un beneficio mejor antes de dicha fecha, en cuyo caso, el tiempo a computar será hasta el momento en que estuvieran en condiciones de alcanzar la prestación más favorable;
- e) El Personal contratado y transitorio tendrá derecho a computar desde la fecha posterior a su cesantía, hasta el día de la finalización de su respectivo contrato, y en ningún caso el tiempo a computar será superior a lo reglado en el último párrafo del artículo 9° de la Ley 8525.

**ARTICULO 7°.-** A los fines del cálculo de los aportes personales y patronales que deberán ingresarse a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, se considerarán los sueldos actualizados de acuerdo al escalafón respectivo, vigentes al 1° de marzo de 1984 y por el período que les hubiera correspondido percibir durante el lapso de inactividad forzosa.

**ARTICULO 8°.-** Los aportes personales estarán a cargo del beneficiario cuyo importe será satisfecho a la Caja, mediante el descuento del diez por ciento de la asignación que percibe el agente en actividad o como jubilado, y hasta saldar el pago íntegro de la deuda generada por tal concepto.

Sin continúa cesante a los efectos del pago de dicha suma, se tomará como base la asignación mensual que le hubiera correspondido al 1° de marzo de 1984, debiendo la Caja habilitar un sistema de ingreso de dichos aportes.

El aporte patronal en todos los casos estará a cargo del empleador.

**ARTICULO 9°.-** El trámite para la computación de los servicios a los fines jubilatorios que acuerda esta Ley, se realizará ante la Caja de Jubilaciones respectiva, la que formulará los cargos correspondientes para la integración de los aportes.

Para la acreditación de los extremos establecidos para la computación a que refiere el párrafo precedente, será insuficiente la prueba testimonial exclusiva.

**ARTICULO 10°.-** Para acogerse a los beneficios que acuerda el artículo 5° de la presente, los interesados deberán presentar la respectiva solicitud y la prueba de que habrán de valerse ante la Caja de Jubilaciones correspondiente, dentro del término de 270 días a contar de la vigencia de esta Ley.

**ARTICULO 11°.-** Fíjase un término improrrogable de 30 días corridos, a contar desde la vigencia de la presente para efectuar ante el Ministerio o Secretaría que corresponda la presentación pertinente, con el fin de solicitar la obtención de los beneficios de reintegro previstos en esta Ley.

**ARTICULO 12°.-** El Poder Ejecutivo formará una comisión con participación del Poder Legislativo, encargada de estudiar las solicitudes que se presenten dentro del plazo previsto en el artículo 11, para lo cual dictará el decreto reglamentario respectivo.

Dicha comisión deberá expedirse respecto de las mismas dentro del plazo máximo de 150 días corridos a contar desde la fecha de vigencia de esta Ley, debiendo el Poder Ejecutivo dictar el correspondiente decreto en los 30 días posteriores.

**ARTICULO 13°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes, a fin de facilitar la aplicación de la presente Ley.

**ARTICULO 14°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

## **LEY N° 10052**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA  
CON FUERZA DE**

### **L E Y :**

**ARTICULO 1°.-** A partir de la vigencia de la presente ley, las condiciones de trabajo y régimen salarial del personal de la administración pública Provincial actualmente comprendida en la Ley N° 8525 , serán establecidos mediante el sistema de convenciones colectivas de trabajo.

**ARTICULO 2.-** El convenio colectivo de trabajo para el personal que refiere el artículo 1° de la presente, se celebrará entre la representación que designe el Poder Ejecutivo y la designada por la entidad sindical con personería gremial más representativa de la actividad, que acredite el mayor número de afiliados en el territorio provincial, según constancia que deberá expedir la autoridad laboral competente.

**ARTICULO 3.-** La convención colectiva deberá celebrarse por escrito y consignarán el lugar y fecha de su celebración, nombre y acreditación de personería de los intervinientes y el período de vigencia.

***Ministerio de Hacienda y Finanzas***  
***Dirección General de Despacho y Servicio Interministerial***

**ARTICULO 4.-** Las disposiciones de la convención colectiva deberán ajustarse a las normas legales que rigen el derecho administrativo y el derecho del trabajo y no podrán contener cláusulas que afecten disposiciones dictadas en protección del interés general. Asimismo, no podrá contener ninguna cláusula que afecte o limite el derecho de cualquier ciudadano a tener acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, según los requisitos que se determinen.

**ARTICULO 5.-** La convención colectiva deberá contener una cláusula donde las partes acuerden la integración de una comisión compuesta de tres (3) miembros, uno (1) perteneciente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, un (1) diputado y un (1) senador, que serán nominados por sus respectivos Cuerpos. Esta Comisión designará de su seno un (1) presidente y tendrá las facultades de entender y promover la conciliación en los conflictos colectivos de intereses que se susciten entre las partes, de acuerdo a lo normado por los artículos 19, 20, 21 y 22 de la presente.

**ARTICULO 6.-** La homologación de la convención colectiva se realizará mediante decreto del Poder Ejecutivo. En el supuesto de que alguna cláusula de la convención implicara la modificación de normas presupuestarias vigentes, las mismas serán sometidas a la consideración del Poder Legislativo, sin perjuicio de su aprobación de las restantes.

**ARTICULO 7.-** El otorgamiento de la homologación o la denegación de la misma, en su caso, se efectuará mediante decisión del Poder Ejecutivo debidamente fundada. Antes de dictarse la denegación de la homologación se deberá hacer saber a las partes firmantes cuál es la causa u observación que determinaría la negativa, otorgándoseles el plazo que fije la reglamentación para que aquellas salven el impedimento respectivo.

**ARTICULO 8.-** Las convenciones colectivas homologadas regirán a partir del día siguiente al de su publicación. El texto de las convenciones colectivas que se celebren entre el Estado Provincial y su personal será publicada por el Poder Ejecutivo dentro de los 10 (diez) días de homologadas. Vencido este término la publicación efectuada por cualquiera de las partes en la forma que fije la reglamentación surtirá los mismos efectos que la publicación oficial. La Secretaría de Trabajo de la Provincia llevará el registro de las convenciones colectivas que se celebren dentro del presente régimen, a cuyo efecto el instrumento de las mismas quedará depositado en la mencionada Secretaría.

**ARTICULO 9.-** Las partes podrán dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento de la convención colectiva de trabajo, denunciar la vigencia de la misma y solicitar la iniciación de las negociaciones relativas a la concertación de una nueva, debiendo a tal efecto cursar comunicación fehaciente a la Secretaría de Trabajo de la Provincia, quien deberá arbitrar las medidas necesarias a tal efecto.

**ARTICULO 10.-** Vencido el término de una convención colectiva se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo establecidas en virtud de ella, hasta tanto entre en vigencia una nueva convención.

**ARTICULO 11.-** Las normas de la convención colectiva homologada serán de cumplimiento obligatorio para el Estado Provincial y para todos los trabajadores de la Administración Pública Provincia comprendidas en la misma, y no podrán ser modificadas unilateralmente en perjuicio de

***Ministerio de Hacienda y Finanzas***  
***Dirección General de Despacho y Servicio Interministerial***

los trabajadores, salvo razones de interés general que lo justifiquen. La aplicación de la convención colectiva no podrá afectar las condiciones más favorables a los trabajadores, estipuladas o fijadas en casos individuales o colectivos.

**ARTICULO 12.-** La convención homologada será aplicable a todos los trabajadores, afiliados o no, que se desempeñen en la Administración Pública Provincial y actualmente comprendidos por la Ley 8525 que presten servicios en forma permanente o transitoria dentro o fuera del territorio de la Provincia.

**ARTICULO 13.-** Las partes deberán integrar una comisión paritaria, en la forma y con la competencia que en esta Ley se determinan.

**ARTICULO 14.-** Serán funciones de la comisión paritaria:

- a) Interpretar con el alcance general la convención colectiva;
- b) Aquellas que las partes de la convención colectiva le otorguen, en tanto no excluyan la competencia legal de otros organismos;
- c) Entender en los recursos de revocatoria que se interpongan contra sus decisiones.

**ARTICULO 15.-** Las comisiones paritarias se constituirán con cuatro representantes del Estado Provincial y cuatro designados por la entidad sindical con personería gremial signataria de la convención colectiva de trabajo.

**ARTICULO 16.-** Las decisiones de las Comisiones paritarias relativas al inciso a) del artículo 14°, que no hubieran sido adoptadas por unanimidad podrán ser recurridas por las personas o asociación que tuvieren interés legítimo en ellas dentro del plazo que fije la reglamentación. Cuando hubieran sido adoptadas por unanimidad solamente se admitirá el recurso fundado en incompetencia o exceso de poder.

**ARTICULO 17.-** La concurrencia a las comisiones paritarias en las circunstancias previstas en la presente ley, será obligatoria para el Estado Provincial como para la entidad gremial que celebró la convención.

**ARTICULO 18.-** El régimen recursorio aplicable con relación a la materia de la presente ley será el que prevé el Decreto N° 10.204/58 o el que lo sustituya, debiendo entenderse que el recurso de revocatoria contemplado por los artículos 42 y siguientes de esa reglamentación se tendrá por formalmente interpuesto con la manifestación que en tal sentido efectúe la representación gremial en reunión de comisión paritaria. La copia auténtica del acta respectiva encabezará las actuaciones en las que se sustancie el recurso.

**ARTICULO 19.-** Producido un conflicto de carácter colectivo de intereses que no tenga solución, las partes antes de recurrir a medidas de acción directa están obligados a comunicarlo fehacientemente en forma conjunta o independiente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, al Presidente de la Comisión establecida en el artículo 5° de la presente. Ninguna medida de acción directa podrá afectar la prestación de guardias que garanticen el funcionamiento de los servicios sanitarios u otros esenciales.

**ARTICULO 20.-** La comisión, tomado conocimiento del diferendo, iniciará gestiones directas sin sujeción a un procedimiento formal, a fin de lograr una solución dentro de diez (10) días hábiles que podrán prorrogarse por otro plazo igual si las circunstancias así lo aconsejasen. Al efecto, la

***Ministerio de Hacienda y Finanzas***  
***Dirección General de Despacho y Servicio Interministerial***

comisión propiciará las audiencias necesarias para obtener un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes.

**ARTICULO 21.-** Durante la tramitación de la instancia conciliatoria, las partes deberán abstenerse de modificar o alterar las condiciones de la relación laboral que existían con anterioridad al conflicto. En caso de que las partes hubieran adoptado medidas de acción directa, ante intimación de la comisión, las mismas deberán dejarlas sin efecto retrotrayendo las condiciones a las imperantes con anterioridad a las que dieron origen al diferendo.

**ARTICULO 22.-** Vencido los plazos establecidos en el artículo 20° sin que se hubiera arribado a una fórmula de conciliación, la comisión dará un informe con indicación de las causas del conflicto, desarrollo de las negociaciones, fórmula de conciliación propuesta y parte que la aceptó o rechazó.

Cumplidas estas formalidades, recién las partes podrán recurrir a las medidas que estimaren convenientes.

**ARTICULO 23.-** No serán de aplicación supletoria a las relaciones laborales a que refiere esta ley, las disposiciones de las leyes nacionales 14.786 y 16.936.

**ARTICULO 24.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

## INDICE

| REFERENCIA                                                                         | Página                               |
|------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| <b>LEY N° 8525</b><br><b>–</b><br><b>ESTATUTO</b><br><b>DEL</b><br><b>PERSONAL</b> | <b>(</b><br><br><b>a</b><br><b>)</b> |
| <b>CAPITULO I – Alcance</b>                                                        |                                      |
| Artículos 1 y 2 .- - - - -                                                         | 2                                    |
| <b>CAPITULO II – Clasificación del Personal</b>                                    |                                      |
| Sección 1 <sup>ra</sup> . – Personal Permanente                                    |                                      |
| Artículos 3 al 6.- - - - -                                                         | 2                                    |
| Sección 2 <sup>da</sup> . – Personal no Permanente                                 |                                      |
| Artículos 7 al 9.- - - - -                                                         | 3                                    |
| <b>CAPITULO III – Ingreso</b>                                                      |                                      |
| Artículos 10 al 12.- - - - -                                                       | 3                                    |
| <b>CAPITULO IV – Deberes y Prohibiciones</b>                                       |                                      |
| Artículos 13 al 14.- - - - -                                                       | 5                                    |
| <b>CAPITULO V – Derechos</b>                                                       |                                      |
| Artículos 15 al 49.- - - - -                                                       | 6                                    |
| <b>CAPITULO VI – Régimen Disciplinario</b>                                         |                                      |
| Sección 1 <sup>ra</sup> . – Normas Generales                                       |                                      |
| Artículos 50 al 60.- - - - -                                                       | 12                                   |
| Sección 2 <sup>da</sup> . – Procedimiento Disciplinario                            |                                      |
| Artículos 61 al 75.- - - - -                                                       | 14                                   |
| Sección 3 <sup>ra</sup> . – Medidas Preventivas                                    |                                      |
| Artículos 76 al 78.- - - - -                                                       | 17                                   |
| <b>CAPITULO VII – Disposiciones Generales</b>                                      |                                      |
| Artículos 79 al 81.- - - - -                                                       | 18                                   |
| <b>LEY N° 8840</b>                                                                 |                                      |
| Modifica el artículo 10 de la Ley 8525                                             | 19                                   |
| <b>LEY N° 9050</b>                                                                 |                                      |
| Excepciones al artículo 10 de la Ley 8525                                          | 19                                   |

**Ministerio de Hacienda y Finanzas**  
**Dirección General de Despacho y Servicio Interministerial**

|                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>LEY N° 9104</b>                                                     |    |
| Derechos y Obligaciones del Personal no Permanente                     | 20 |
| <b>LEY N° 9104</b>                                                     |    |
| Reemplazada por la Ley 10219                                           | 20 |
| <b>LEY N° 9242</b>                                                     |    |
| Incorporación Personal no Permanente - Año 1983                        | 21 |
| <b>LEY N° 9325</b>                                                     |    |
| Amplia plazos establecidos de la Ley 8525                              | 22 |
| <b>TITULO I.- Normas Generales</b>                                     |    |
| <b>Capítulo I:</b> Objetivo, concepto y calificación de la incapacidad |    |
| Artículos 1 al 3- - - - -                                              | 22 |
| <b>Capítulo II:</b> Servicios de Asistencia, Prevención – Org.Rector   |    |
| Artículos 4 al 5- - - - -                                              | 22 |
| <b>TITULO II.- Normas Especiales</b>                                   |    |
| <b>Capítulo I:</b> Salud y Asistencia Social                           |    |
| Artículos 6 al 7- - - - -                                              | 23 |
| <b>Capítulo II:</b> Trabajo y Educación                                |    |
| Artículos 8 al 13- - - - -                                             | 24 |
| <b>Capítulo III:</b> Seguridad Social                                  |    |
| Artículos 14 al 17- - - - -                                            | 25 |
| <b>Capítulo IV:</b> Transporte y Arquitectura diferenciada             |    |
| Artículos 18 al 20- - - - -                                            | 25 |
| <b>Capítulo IV:</b> Hacienda y Economía                                |    |
| Artículos 21 al 22- - - - -                                            | 26 |
| <b>TITULO II.- Disposiciones Complementarias</b>                       |    |
| Artículos 23 al 27- - - - -                                            | 26 |
| <b>LEY N° 9528</b>                                                     |    |
| Reingreso del Personal                                                 | 27 |
| <b>LEY N° 10052</b>                                                    |    |
| Convenciones Colectivas de Trabajo                                     | 29 |